

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**Bogotá, D. C., **02 MAYO 2012**

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora ROSARIO BUENO BUELVAS, apoderada de la empresa de pilotos prácticos PILCAR LTDA., en contra de la Resolución No. 028 CP9-ASJUR del 16 de abril de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El señor RAFAEL LARA HERRERA, representante legal de la empresa de pilotos prácticos PILCAR LTDA., presentó memorial el día 18 de abril de 2007 a la Capitanía de Puerto de Coveñas, solicitando la apertura de investigación formal en contra de la empresa SERMARES LTDA. y el piloto práctico LUIS CARLOS PINZÓN, por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, relacionada con la práctica de maniobras calificables que no fueron realizadas por el aspirante a piloto y sin la respectiva póliza de seguros.
2. Con auto del 09 de mayo de 2007, el Capitán de Puerto dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante Resolución No. 28 CP9-ASJUR del 16 de abril de 2008, el Capitán de Puerto de Coveñas exoneró a la empresa de pilotos prácticos SERMARES LTDA. por violación a las normas de la Marina Mercante.
4. El día 08 de mayo de 2008, la abogada ROSARIO BUENO BUELVAS, apoderada de la empresa de pilotos prácticos PILCAR LTDA., presentó directamente recurso de apelación en contra del acto sancionatorio del 16 de abril de 2008.

**ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO****JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Coveñas era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA EMPRESA PILCAR LTDA., EN CONTRA DEL ACTO SANCIONATORIO DEL 16 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE EN CONTRA DE LA EMPRESA SERMARES LTDA.

## **PRUEBAS**

El Capitán de Puerto de Coveñas, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó las pruebas enlistadas en los folios 280 a 289 del expediente.

## **DECISIÓN**

Mediante Resolución No. 028 CP9-ASJUR del 16 de abril de 2008, el Capitán de Puerto de Coveñas exoneró a la empresa de pilotos prácticos SERMARES LTDA por violación a las normas de la Marina Mercante.

## **FUNDAMENTOS DEL APELANTE**

Conforme al recurso de apelación presentado por la abogada ROSARIO BUENO BUELVAS, obrante del folio 300 al 303 del expediente, pueden extraerse los siguientes argumentos:

1. La Resolución No. 28 CP9-ASJUR del 16 de abril de 2008, no puede ser justa ni legal por cuanto el Capitán de Puerto de Coveñas se convierte dentro del proceso como juez y parte, dado que él adelantó la investigación y conoció en instancia anterior del trámite de la licencia del piloto práctico LUIS CARLOS PINZÓN, rompiendo el equilibrio procesal.
2. Las maniobras del piloto práctico LUIS CARLOS PINZÓN no fueron válidas, porque no las realizó él sino su entrenador, además de ser este último integrante de la junta calificadora.
3. El Capitán de Puerto de Coveñas no debió aceptar la póliza de seguros que presentó la empresa SERMARES LTDA., toda vez que el aspirante a piloto práctico debió aportar una o extender la propia de la empresa, para cubrir exclusivamente el entrenamiento del piloto.

## **CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la abogada ROSARIO BUENO BUELVAS, apoderada de la empresa de pilotos prácticos PILCAR LTDA., en contra del acto sancionatorio del 16 de abril de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA EMPRESA PILCAR LTDA., EN CONTRA DEL ACTO SANCIONATORIO DEL 16 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE EN CONTRA DE LA EMPRESA SERMARES LTDA.

con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y las de arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

#### CASO CONCRETO

El día 18 de abril de 2007, el señor RAFAEL LARA HERRERA, representante legal de la empresa de pilotos prácticos PILCAR LTDA, presentó memorial a la Capitanía de Puerto de Coveñas, informando que presuntamente algunas de las maniobras de calificación para obtener el título de piloto práctico, no fueron realizadas por el entonces aspirante, el señor LUIS CARLOS PINZÓN.

Así mismo, manifestó en el escrito que la póliza de seguros que debía amparar el entrenamiento no era la exigida por la ley, por lo tanto solicitó que se abriera investigación formal en contra de la empresa SERMARES LTDA., por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.

El Capitán de Puerto de Coveñas, mediante auto del 09 de mayo de 2007 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa, recaudó el material probatorio y con base en la normatividad vigente y las pruebas obrantes en el expediente, decidió exonerar de responsabilidad a SERMARES LTDA, por considerar que la póliza de seguros presentada amparaba la actividad de la empresa y por ende el entrenamiento a los aspirantes a pilotos prácticos, que constituye una de sus funciones.

Así mismo, con relación a las maniobras de calificación del señor LUIS CARLOS PINZÓN, el Capitán de Puerto de Coveñas constató mediante las pruebas allegadas, que dicho entrenamiento fue realizado correctamente dentro del marco legal, puesto que las calificaciones fueron realizadas por los señores HERNANDO ASTRÁLAGA GUTIÉRREZ, Capitán de Altura; JUAN CARLOS VIRVIESCAS MURCIA, delegado del Capitán de Puerto de Coveñas y FAISAL AWAD MAESTRE, Piloto Práctico de igual o superior categoría, cumpliendo cada uno de ellos con los requisitos exigidos por la Ley 658 de 2001, en cuanto a la junta examinadora.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto al primer planteamiento esbozado por el recurrente, encuentra este Despacho infundada la recusación hecha al Capitán de Puerto de Coveñas, toda vez que no existió ninguna injerencia suya en la expedición de la licencia del piloto práctico LUIS CARLOS PINZÓN, pues de conformidad con la Ley 658 de 2001 y el Decreto 1466 de 2004, le corresponde a la Dirección General Marítima otorgarla, previo cumplimiento de los requisitos legales para tal fin.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA EMPRESA PILCAR LTDA., EN CONTRA DEL ACTO SANCIONATORIO DEL 16 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE EN CONTRA DE LA EMPRESA SERMARES LTDA.

En este sentido, le concierne al Capitán de Puerto velar porque se lleve a cabo correctamente el procedimiento de calificación, mediante el nombramiento de un *“Oficial superior de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en servicio activo o en retiro, que haya sido Comandante de Unidad mayor o un Capitán de Altura que se haya desempeñado como Capitán de buque”*, de tal manera que en el caso concreto, no intervino en el trámite adelantado ante esta Dirección.

Igualmente, se considera que no existió *“instancia anterior”*, puesto que la expedición de la licencia, acto administrativo de manifestación unilateral de voluntad por parte de la Autoridad Marítima Nacional, se cumplió una vez agotado el trámite respectivo ante la Dirección General Marítima.

Por su parte, la investigación por violación a las normas de Marina Mercante fue adelantada por el Capitán de Puerto de Coveñas, en virtud de la facultad sancionatoria de la administración, entendida como la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerciendo directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional, infrinja la normatividad, por lo que no se acoge el argumento propuesto.

2. En cuanto a la ejecución de las maniobras de calificación del entonces aspirante a piloto práctico, LUIS CARLOS PINZÓN, presuntamente realizadas en su mayoría por parte del señor FAISAL AWAD MAESTRE, no obra prueba alguna en el expediente que evidencie dicha acusación, por lo que esta Dirección no encuentra fundada la reclamación hecha.

Al contrario, se cuenta con la declaración rendida el día 29 de febrero de 2008, por el señor JUAN CARLOS VIRVIESCAS MURCIA, delegado del Capitán de Puerto de Coveñas, presente en el momento de la calificación del aspirante por ser miembro de la junta examinadora, quien manifestó lo siguiente:

*“Certifico que todas las maniobras en su totalidad desde inicio en el puente presentación al capitán, control y mando en el puente, posteriormente maniobra en la proa fueron hechas por el piloto CARLOS PINZÓN y las comunicaciones por radio VHF fueron transmitidas del piloto CARLOS PINZON al piloto AWAD las cuales el último las transmitía al capitán”*. (Cursiva fuera de texto)

Obra además, la declaración rendida por el señor JUAN MAURICIO PELÁEZ MOLANO, Supervisor de Operaciones Marinas del Terminal de ECOPETROL, quien señaló que observó las maniobras en las que participaron tanto el aspirante como el entrenador, afirmando que el señor LUIS CARLOS PINZÓN recibió correctas enseñanzas por parte del señor FAISAL AWAD MAESTRE, pero que en ocasiones no tuvo pleno mando de la operación, situación normal dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA EMPRESA PILCAR LTDA., EN CONTRA DEL ACTO SANCIONATORIO DEL 16 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE EN CONTRA DE LA EMPRESA SERMARES LTDA.

De la misma forma, el señor RAFAEL LARA HERRERA, quien formuló el escrito que dio origen a la presente investigación, en declaración rendida el 10 de julio de 2007, al cuestionársele si le constaba que el piloto en entrenamiento no efectuó ni cumplió con los requisitos exigidos, dijo: *"A mi personalmente sobre los documentos como la póliza si me consta, pero como fue calificado no si ya fue calificado"*

Al respecto, el numeral 3º del artículo 41 de la Ley 658 de 2001, dispone que se escogerá *"Un piloto práctico de igual o superior categoría a la del examinado, que podrá ser o no el titular de la maniobra."* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, es la misma ley la que prevé maniobras compartidas, que deben estar estrechamente supervisadas por el piloto examinador.

Así pues, de la lectura de la norma tampoco se encuentra prohibición expresa para que el piloto maestro haga parte de la junta examinadora, situación que fue reconocida el señor WILLIAM ELIAS PINEDA, piloto práctico de la empresa PILCAR LTDA. en declaración rendida el 16 de julio de 2007, al expresar que *"si bien no lo dice expresamente la regulación, si por lo menos es ético haberse declarado impedido"*.

3. Respecto a la póliza de seguros, esta Dirección General ha sostenido que en los seguros de responsabilidad civil extracontractual se ampara al asegurado por las indemnizaciones que tenga que pagar por perjuicios patrimoniales que cause a terceros con motivo del desarrollo de la actividad, que de acuerdo con la Ley sean consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable a él y ocurrido durante la vigencia de la póliza, el cual haya causado la muerte, lesión, o perjuicios en la salud de personas (daños personales) o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales), más los perjuicios resultantes en una pérdida económica.

Generalmente estos seguros contienen un amparo denominado *"predios, labores y operaciones"*, el cual cubre al asegurado en el ejercicio de sus actividades normales, que para el caso concreto, comprende a los pilotos prácticos por cambio de categoría.

Caso diferente, es el de los aspirantes a piloto práctico, los cuales no están cubiertos por el amparo mencionado anteriormente, razón por la cual, el literal "a" del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 1466 de 2004, exige la contratación de un seguro de responsabilidad civil extracontractual para cubrir los daños causados en el desarrollo del entrenamiento.

Se colige por tanto, que el entrenamiento de un piloto práctico para cambio de categoría, está dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual de la empresa de practicaje a la que pertenece y no se requiere la contratación de un seguro adicional.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA EMPRESA PILCAR LTDA., EN CONTRA DEL ACTO SANCIONATORIO DEL 16 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE EN CONTRA DE LA EMPRESA SERMARES LTDA.

En consecuencia, la póliza presentada por la empresa SERMARES LTDA. es válida para avalar el entrenamiento del señor LUIS CARLOS PINZÓN, por estar habilitada legalmente para ello y por amparar los eventuales daños que puedan ocurrir con ocasión del desarrollo de su objeto social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 028 CP9-ASJUR del 16 de abril de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

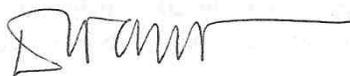
**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas el contenido de la presente decisión a la doctora ROSARIO BUENO BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.420.696 y Tarjeta Profesional No. 31.988 del C.S.J, apoderada de la empresa PILCAR LTDA. con N.I.T. 890.405.225, al señor FAISAL AWAD MAESTRE y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 02 MAYO 2012



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**  
Director General Marítimo